



RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 02 de marzo del 2022.

VISTO:

La Providencia N°146/22 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 06/22, a la firma **BENNETT S.A., con RUC N° 80089402-2**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 826 de fecha 07 de diciembre del 2021.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 9756 de fecha 16 de noviembre de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la Oficina de Punto de Inspección – Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi, ubicado en la ciudad de Luque, Departamento Central, procediéndose a la fiscalización del Permiso de Importación N° 3220543, realizado a la señora Fabiola Bernal, representante de la firma **BENNETT S.A.**, correspondiente a los 275 unidades (97,48 kg.) de productos terminados de madera, Despacho N° 210021C20000280W, Declaración Previa de Importación N° 3204823, 3205108, 3205125, 32105159, 3205208, 3205240, 3205284, 3205315. Asimismo, consta en acta que al momento de la fiscalización del producto, la carga ya no se encontraba en los depósitos de Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi, fueron retirados sin la emisión del permiso correspondiente.

Que, a fs. 05/13 de autos, obran copias de Declaraciones Previa de Importación N°s 3204823, 3205108, 3205129, 3205159, 3205208, 3205240, 3205284 y 3205315, de las cuales se desprenden que la firma **BENNETT S.A.**, fue autorizada para importar 97,48 kgs. de productos terminados de maderas de procedencia española.

Que, a fs. 14 obra, la copia de solicitud de Ventanilla Única del Importador N° 3220543 de fecha 17 de noviembre de 2021, en la cual se visualiza de la siguiente manera:

- Importador: BENNETT S.A.;
- RUC N° 80089402-2;
- Exportador: Zara Home España S.A.





RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

- País: España.
- Mercaderías solicitadas para la inspección: Productos de maderas terminadas, Fuente de madera, Cesta surtida, Colgador de madera, Cesta redonda surtida, individual, marco, caja joyero, mantelería Bambú.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 1266/2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **BENNETT S.A.**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 826/2021 de fecha 7 de diciembre del 2021.

Que, a fs. 18 de autos obra el A.I. N° 14/21, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **BENNETT S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 826/2021; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 14 de diciembre del 2021 a la firma **BENNETT S.A.**, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 30 al 33 de autos obra el escrito de descargo presentado por el señor Ricardo Benigno Apud Enriquez apoderado de la firma **BENNETT S.A.**, por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Liliana Silva, manifestando cuanto sigue: “...*en tiempo y forma vengo a presentar allanamiento sobre la notificación y traslado corrido a la firma BENNETT SA., en fecha 14 de diciembre del 2021 de la Resolución N° 826 de fecha 07 de diciembre de 2021. Que, según el acta de fiscalización N° 9756 de fecha 16 de noviembre de 2021, los técnicos apostados en la OPI-AISP, sito en la ciudad de LUQUE, dejaron constancia de que: siendo el día 16 de noviembre del año 2021 a las 14:30 hs., la comitiva integrada por los funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas SENAVE...fue recibida por la Sra. Fabiola Bernal en representación de la firma BENNETT SA., solicitando el permiso de importación N° 3220543, pero en el momento de la inspección del producto la auxiliar del despachante manifestó que la carga ya no se encontraba en los depósitos de la AISP, es decir fueron retirados sin el permiso correspondiente, según el permiso mencionado los productos importados corresponden a 275 unidades (97.48) de productos terminados de madera. Despacho N° 210021C20000280W, declaración previa de importación N° 3204823, 3205108, 3205129, 3205159, 3205208, 3205240, 3205284, 3205315... (Sic). Por lo que bajo dichos antecedentes según la normativa aplicable, y los fundamentos de la instrucción, se resolvió por Resolución N° 826 de fecha 07 de diciembre la instrucción del sumario correspondiente... Que respecto al hecho manifestamos, que la despachante requirió la*





RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

verificación a la funcionaria que se encontraba en la oficina de control, a lo que la misma manifestó que al ser un producto acabado no precisaba verificación, por lo cual se procedió a retirar las mercaderías, incurriendo por ese motivo en un error involuntario, que no nos desentendemos de dicha situación, pues a raíz del presente sumario entendemos que las mercaderías debe ser verificada de forma documentaria y física para la expedición del permiso de importación”, seguidamente manifiesta: “...En el último punto expresado, asumimos la responsabilidad por no realizar la verificación para la autorización de importación, que somos una empresa que cumplimos a cabalidad con todas las normas establecidas por la SENAVE, por lo que nos allanamos, total, expresa y oportunamente al presente sumario administrativo, por lo que solicitamos que la empresa BENNET SA., al hacer la evaluación de una posible sanción sea tenido en cuenta las atenuantes manifestadas precedentemente, tal como lo preceptuado en la Resolución N° 349/20 que en su art. 11 establece: “ del allanamiento. El denunciado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier parte del proceso y antes que se dicte la resolución que llama autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere, expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro de la categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”. (Sic) Solicitando se reconozca su personería y se autorice la emisión del permiso de importación y la imposición de la sanción de apercibimiento teniendo en cuenta que el producto importado no constituye riesgo fitosanitario siendo de categoría de riesgo I.

Que, por Providencia de fecha 23 de diciembre del 2021, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por la firma sumariada; tiene por reconocida su personería jurídica; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos controvertidos, se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 27 de diciembre del 2021, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 39 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma BENNETT S.A., en legal y debida forma, habiéndose presentado su escrito de descargo.

Que, por Providencia de fecha 11 de febrero del 2021, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA”, dispone:





RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Artículo 18.- “Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado”.

Que, conforme al Manual de Inspección para Importación de Productos Vegetales – Código PRO – OIS – 100. Vigente desde la fecha 04 de junio de 2020, dispone:

Punto 3.2. Definiciones: c) *Inspección: Examen visual de plantas productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar)”.*

Que, por Resolución N° 826 de fecha 07 de diciembre de 2021, se instruyó sumario administrativo a la firma **BENNETT S.A.**, en atención a que la firma sumariada había importado una partida de productos terminados en madera, sin la correspondiente verificación de la misma por parte del SENAVE, por consiguiente sin la emisión del permiso de importación referente a dicha partida. Respecto a este hecho, los funcionarios apostados en el punto de ingreso labraron el Acta de Fiscalización SENAVE N° 9756/2021, en la cual hicieron constar que la firma **BENNETT S.A.**, (Importadora) procedió a retirar del recinto aduanero del Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi (AISP) el producto importado consistente en 97.48 kgs., de maderas terminadas, sin la inspección previa por parte de los técnicos, para la posterior emisión del permiso de importación en caso de cumplir con los requisitos dispuestos en las reglamentaciones fitosanitarias.

Que, las partidas mencionadas fueron autorizadas a través de las Declaraciones Previas de Importaciones N°s 3204823, 3205108, 3205129, 3205159, 3205208, 3205240, 3205284 y 3205315, donde la normativa aplicable al caso exige que para el ingreso al territorio nacional del producto debe ser inspeccionado por técnicos del SENAVE apostados en los respectivos puntos de ingresos, a fin de determinar que el producto en cuestión se encuentre en buen estado fitosanitario para la posterior emisión del permiso de importación.

Que, en base a todos estos antecedentes la Máxima Autoridad del SENAVE conforme a las facultades dispuestas por ley instruye el sumario administrativo a la firma **BENNETT S.A.**, a fin de investigar estos hechos, para lo cual se remitió todos los antecedentes a la firma





RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

a fin de presentarse a ejercer su defensa en el presente proceso sumarial y arrimar las documentaciones pertinentes.

Que, el representante convencional de la firma sumariada, adjunto al poder en el escrito de descargo presentó allanamiento en forma expresa total y oportuna en el presente sumario administrativo, iniciado contra su representada, por omitir a la verificación del producto para la emisión del permiso de importación respectivo, a su vez manifestó: “...*que la despachante solicitó la verificación de las mercaderías a la funcionaria que se encontraba en la oficina de control, la que respondió que al ser un producto acabado no necesitaba verificación, por lo que se retiró las mercaderías incurriendo en un error involuntario*”...*que, asumimos la responsabilidad por no realizar la verificación para la autorización de importación, somos una empresa que cumplimos a cabalidad con todas las normas establecidas por la SENAVE, entre otras cosas...*”.

Que, de esta manera la firma BENNETT S.A., dentro del proceso administrativo en la sensatez de que los hechos investigados (Falta de Permiso de Importación) en el sumario, se encuentran en contravención a las normas que rigen los actos del administrado; ha presentado allanamiento total, expreso, oportuno con el escrito de contestación, solicitando se gradué las sanciones a ser aplicadas, sobre la base que se trató de un mal entendido debido a que el producto importado es de categoría de riesgo fitosanitario I.

Que, conforme a la presentación de allanamiento formulada por la sumariada, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además ha dado cumplimiento a la forma establecida, pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y voluntariamente por el apoderado.

Que, con relación al allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito y además no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario (fs. 27).

Que, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado: “... *podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro*





RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Que, analizado, los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, se debe considerar los efectos procesales de dicho acto jurídico. El allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo o si existió ha sido reconocido el hecho en el sumario administrativo en tiempo oportuno.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del sumario administrativo. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia del hecho atribuido a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20, tomando el allanamiento como atenuante a la falta cometida y la categoría de riesgo del producto importado, por lo que a criterio de este juzgado, corresponde aplicar la sanción pecuniaria correspondiente a la falta leve facultad establecida al juez de instructor, conforme al estudio del caso y las atenuantes existentes y en concordancia al Art. 24 de la Ley 2459/04 inc. b) Multa.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/2022 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma **BENNETT S.A., con RUC N° 80089402-2**, de infringir las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; y del Manual de Inspección para Importación de Productos Vegetales, Punto 3.2. Definiciones: c) *Inspección: Examen visual de plantas productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar)”.*





RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BENNETT S.A., CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **BENNETT S.A., con RUC N° 80089402-2**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **BENNETT S.A., con RUC N° 80089402-2**, de infringir las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; y del Manual de Inspección para Importación de Productos Vegetales, Punto 3.2. Definiciones: c) *Inspección: Examen visual de plantas productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar)*”, por el ingreso del producto terminado en madera, sin la verificación y el permiso de importación correspondiente.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **BENNETT S.A., con RUC N° 80089402-2**, con una multa de 70 (setenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- DISPONER que la Dirección de Operaciones, a través de su área competente, realice el finiquito de la solicitud N° 3220543 en la Ventanilla Única de Importación (VUI) correspondiente a la firma **BENNETT S.A., con RUC N° 80089402-2**, previo al pago de la multa asignada en el Artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.





RESOLUCIÓN N° 122.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BENNETT S.A.*, CON RUC N° 80089402-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ

PRESIDENTE



ES COPIA

ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO

SECRETARIA GENERAL

RG/ct/mc/tp

Carmelita Torres de Oviedo

